

Rectificación a la Directiva 98/2/CE de la Comisión, de 8 de enero de 1998, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 15 de 21 de enero de 1998)

— En la página 35, en el anexo, la columna derecha quedará redactada como sigue:

«Los frutos estarán exentos de pedúnculos y hojas y el envase llevará una marca de origen adecuada.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.3, 16.3 *bis* y 16.4 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:

a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 *bis*; o

b) los frutos son originarios de una zona reconocida como exenta de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 *bis*, y mencionada en los certificados a que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva; o

c) bien:

— en un examen y un control oficiales adecuados no se han hallado síntomas de la presencia de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo de vegetación,

y

ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción presentan síntomas de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*),

y

los frutos se han sometido a un tratamiento adecuado, por ejemplo un tratamiento con ortofenilfenato de sodio, mencionado en los certificados a los que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva,

y

los frutos han sido embalados en instalaciones o centros de distribución registrados a tal fin,

o bien:

— se ha seguido cualquier sistema de certificación, reconocido como equivalente a las citadas disposiciones de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 16 *bis*.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.2, 16.3 *bis* y 16.4 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:

a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 *bis*, o [...]».

— En la página 36, en el anexo, en la columna derecha:

— la penúltima línea del primer párrafo de la letra c) quedará redactada como sigue:

«oficial adecuado, síntomas de la presencia de éste»;

— al final del párrafo de la letra a) y al final del segundo párrafo de la letra b) deberá añadirse la palabra «o»;

— la penúltima línea del párrafo de la letra d) quedará redactada como sigue:

«oficial adecuado, síntomas de la presencia de éste».
